



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-942/2015.

**ACTOR: ÁNGEL JAVIER CALDERÓN
GARCÍA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
REGISTRO NACIONAL DE
MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: OLIVA ZAMUDIO
GUZMÁN.**

Morelia, Michoacán, a seis de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Ángel Javier Calderón García, por su propio derecho, contra la supuesta expulsión del Partido Acción Nacional que refiere fue objeto por parte de la Directora del Registro Nacional de Militantes, así como la omisión de resolver el recurso de reclamación presentado por tal motivo; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Solicitud de baja como militante. El veinticinco de marzo de dos mil quince, el Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán solicitó la baja de manera inmediata del militante Ángel Javier Calderón García del referido partido político (foja 292).

II. Notificación al actor respecto a la solicitud. El nueve de junio del año en curso, le fue notificado al ciudadano Ángel Javier Calderón García que fue procedente la solicitud del Comité Directivo Estatal de Michoacán de procesar la renuncia pública a la militancia del Partido Acción Nacional, mediante oficio RNM-TRP-026/2015 de primero de junio del mismo año suscrito por la directora del Registro Nacional de Militantes (foja 16).

III. Recurso de reclamación. Inconforme con lo anterior, el trece de junio siguiente el ahora actor presentó ante la Presidencia Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, recurso de reclamación, solicitando se remitiera a la autoridad intrapartidaria competente (Fojas 13 a 15).

IV. Oficio de reincorporación. El veintidós de junio de dos mil quince, el Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán solicitó se reinstalara como militante del Partido Acción Nacional al ciudadano Ángel Javier Calderón García (fojas 294).

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El dos de julio del año dos mil quince, el ciudadano Ángel Javier Calderón García presentó ante la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (fojas 5 a 11).

TERCERO. Registro y reserva. El seis de julio del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-942/2015**, y dado que los hechos materia del presente juicio ciudadano no tenían relación con algún juicio de inconformidad que se encontrara en trámite en ese momento en este Tribunal, se reservó temporalmente para su sustanciación y resolución, ello conforme a lo establecido en el acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral por el que se determinó reservar temporalmente la resolución de los medios de impugnación que no guardaran relación con la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 (fojas 17 a 24).

CUARTO. Turno a ponencia. Por acuerdo de veintidós de septiembre del año dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó turnar a esta ponencia el Juicio ciudadano referido, para los efectos previstos en el artículo 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 30 a 32).

QUINTO. Radicación y requerimientos. El veintitrés de septiembre del presente año, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto y de igual forma realizó diversos requerimientos para su debida sustanciación (fojas 33 a 37).

En relación al actor Ángel Javier Calderón García se requirió:

1. Remitiera a este órgano jurisdiccional el original o copia cotejada ante notario del acuse de recibo del oficio de trece de junio de dos mil quince (no cumplió).

Al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, se le requirió, la información siguiente:

1. Copia certificada de todo el expediente integrado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del ciudadano Ángel Javier Calderón García (cumplido).
2. Copia certificada del acuse de recibo del oficio de solicitud del Comité Directivo Estatal del partido referido, de doce de mayo del presente año, sobre la solicitud de procesamiento de su renuncia pública (cumplió).
3. Informará sobre el estatus en que se encontraba actualmente el ciudadano Ángel Javier Calderón García en el Partido Acción Nacional (cumplido).
4. Remitiera su informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley adjetiva electoral (cumplió).

Al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se requirió, remitiera lo siguiente:

1. Copia certificada de todo el expediente integrado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del ciudadano Ángel Javier Calderón García (no cumplió).
2. Copia certificada del oficio de solicitud del Comité Directivo Estatal del partido referido, de doce de mayo del presente año, sobre la solicitud de procesamiento de su renuncia pública (no cumplió).
3. Informará el trámite que se le dio al recurso de reclamación presentado por Ángel Javier Calderón García, el trece de junio del año en curso y la resolución recaída al mismo (no cumplió).
4. Copia certificada de la solicitud de reincorporación al Partido Acción Nacional, respecto del referido ciudadano Ángel Javier Calderón García y la contestación a la misma (no cumplió).

Ahora bien, no obstante que con las precisiones de que no se cumplió con algunos de los requerimientos, en ellos se apercibió que en caso de no cumplir se tendrían por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario; de ahí que se considere que las constancias que obran en autos resultan suficientes para resolver el presente medio de impugnación.

SEXTO. Vista. Mediante acuerdo de veintiocho de agosto del año en curso, se pusieron a la vista del actor el escrito de veinticinco de septiembre de dos mil quince emitido por el Coordinador General Jurídico del Partido Acción Nacional, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que hubiese comparecido a desahogar dicha vista (foja 55 a 57).

SÉPTIMO. Admisión. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, se admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas exhibidas por el actor en su escrito de demanda y las allegadas en base a los requerimientos realizados por este Tribunal (foja 298 a 300).

OCTAVO. Cierre de instrucción. Mediante auto de cinco de octubre del año en curso, al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66,

fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ya que dicho medio de impugnación procede, entre otros supuestos, para impugnar actos o resoluciones de autoridades de los partidos políticos que vulneren los derechos políticos-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Actos Impugnados. Para una mejor comprensión del asunto, se considera pertinente precisar que los actos impugnados se hacen consistir en los siguientes:

1. La supuesta expulsión del Partido Acción Nacional de que refiere fue objeto por parte de la Directora del Registro Nacional de Militantes.

2. La omisión de resolver el recurso de reclamación presentado el trece de junio del año en curso ante la Presidencia Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, solicitando se remitiera a la autoridad competente de dicho partido.

TERCERO. Pretensión y causa de pedir. La pretensión del actor consiste en que, una vez determinada de ilegal la expulsión de que fue objeto, se reincorpore al padrón de militantes del Partido Acción Nacional.

En tanto que, la causa de pedir la hace depender en que indebidamente mediante oficio de primero de enero del año en curso, la Directora del Registro Nacional de Militantes, le notificó la procedencia de la solicitud del Comité Directivo Estatal de Michoacán de procesar su renuncia pública, lo cual, desde su perspectiva, es ilegal.

CUARTO. Causal de sobreseimiento. Del informe circunstanciado rendido por el Comité Directivo Estatal del Partido

Acción Nacional, se desprende que solicita se sobresea el presente juicio, pues ha quedado sin materia, ya que pidió la reintegración del demandante al Registro Nacional de Militantes del propio instituto político.

Este órgano jurisdiccional considera que se debe sobreseer el presente juicio ciudadano pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en la falta de materia del medio de impugnación, ello conforme a las siguientes consideraciones:

En efecto, el dispositivo en comento contempla el sobreseimiento cuando el acto, acuerdo o resolución impugnado, sea modificado o revocado, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte la resolución respectiva.

De esa forma, se desprende la previsión de una causal de sobreseimiento de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

Al respecto, como se deduce de la disposición normativa en comento, y a su vez de lo establecido en diversas resoluciones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, para que se dé la causal de improcedencia que nos ocupa, deben satisfacerse dos elementos, que son:

- a)** Que la autoridad responsable del acto o acuerdo impugnado lo modifique o revoque; y,
- b)** Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

¹ Por ejemplo al resolver los expedientes SUP-JDC-2606/2014, SUP-JDC-819/2015 y SUP-JDC-558/2015.

Sin embargo, como también ha sido criterio reiterado de la Sala Superior,² sólo este último componente es determinante, definitorio y sustancial, ya que el primero es instrumental, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.

Es pertinente referir que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

De esa manera, cuando cesa o desaparece la materia del litigio, ya sea porque deje de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado** –como sería en el caso que nos ocupa– que queda sin materia, por lo que ya no tiene objeto alguno el continuar con la substanciación del procedimiento y por tanto darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones, a través de un sobreseimiento.

Ahora bien, no obstante y que la forma normal y ordinaria de que quede sin materia un juicio o recurso es la mencionada por el legislador en la propia norma, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, **ello no implica que sea el único medio, toda vez que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, en razón de un distinto**

² Ídem.

acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia que nos ocupa.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número 34/2002, identificada con el rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”³**.

En ese sentido, que en el caso que nos ocupa, se encuentra actualizada la causal de improcedencia de mérito, en virtud de que se extinguió la pretensión principal sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Y es que al respecto, la pretensión sustancial del actor estriba en que, una vez determinada de ilegal la expulsión de que fue objeto, se reincorpore al padrón de militantes del Partido Acción Nacional, en virtud de que mediante oficio RNM-TRP-026/2015 de primero de enero del año en curso, la Directora del Registro Nacional de Militantes, le notificó la procedencia de la solicitud del Comité Directivo Estatal de Michoacán de procesar su renuncia pública.

Sin embargo, no obstante la determinación anterior, es el caso que el Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional mediante escrito de veintidós de junio del año en curso solicitó se le reinstalara como militante de dicho partido al ciudadano Ángel Javier Calderón García.

En ese sentido, mediante oficio de veinticinco de septiembre del año dos mil quince, el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional informó a este

³ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Tribunal que el estatus del ciudadano Ángel Javier Calderón García es el de militante, lo cual corrobora lo dicho en el informe rendido por el Comité Directivo Estatal del referido partido⁴, en donde señaló que quedó sin materia el presente juicio.

De ahí, que la pretensión de impugnar la expulsión del Partido Acción Nacional de que refiere fue objeto por parte de la Directora del Registro Nacional de Militantes, la sustenta totalmente en el hecho de que, como ya se refirió, le había sido notificado precedente el proceso de renuncia pública.

Bajo este contexto, se puede destacar que, en ningún momento se le notificó que haya sido dado de baja como militante del referido partido, además, como ya se hizo referencia, el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional informó a este órgano jurisdiccional que el promovente Ángel Javier Calderón García es militante del referido partido, con lo cual se le dio vista para que manifestara lo que a su interés conviniera, sin haberlo hecho en el tiempo concedido para ello.

Por otra parte, no escapa para este Tribunal que el actor también hace referencia como acto impugnado, a que el trece de junio del año en curso, presentó ante la Presidencia Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán recurso de reclamación del cual no le había dado respuesta, solicitando se remitiera a la autoridad competente, por lo cual la ponencia instructora requirió al mencionado Comité Estatal para que informara el trámite que se le había dado a dicho recurso y la resolución que había recaído al mismo, requerimiento al cual no se dio cumplimiento; sin embargo de las constancias que obran en autos⁵ se puede advertir que la pretensión del actor en el referido recurso intrapartidario era que se le reincorporara como militante del Partido Acción Nacional, por lo

⁴ Visible a fojas 2 y 3.

⁵ Visible a fojas de la 13 a la 15 del expediente.

cual resultaría innecesario ordenar a la autoridad responsable resolver dicho recurso, al haberse colmado la pretensión del demandante.

No pasa desapercibido que la parte actora manifestó que tenía la intención de participar en la elección intrapartidista de dieciséis de agosto de dos mil quince, por lo que la solicitud del Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para su reinstalación se dio desde el veintidós de junio del año en curso, con lo cual se estima que estuvo en posibilidad de ejercer su derecho. Lo anterior aunado a que no manifestó inconformidad con la vista concedida por auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, con relación a su estatus de militante.

En ese sentido, al haber quedado satisfecha la pretensión primordial del aquí actor,—reincorporación al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional—, resulta inconcuso que se ha extinguido la materia de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional, en virtud a que el estatus del ciudadano Ángel Javier Calderón García es de militante de dicho partido político, lo que hace que desaparezca el acto aquí impugnado, de tal suerte que a ningún fin práctico llevaría analizar la omisión de resolver el recurso de reclamación por la autoridad intrapartidista responsable, al haber sido satisfecha la pretensión del actor, por lo que la materia del presente quedó extinta.

En consecuencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, procede **sobreseer** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Ángel Javier Calderón García**, en los términos del considerando cuarto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable y al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Una vez que se realicen, se ordena glosarlas para que surtan los efectos legales conducentes.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con veinticuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez e Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; ausentes los Magistrados Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-942/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez e Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, en el sentido siguiente: “Se **sobresee** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Ángel Javier Calderón García**, en los términos del considerando cuarto de la presente resolución”, la cual consta de trece páginas incluida la presente. Conste.-----